



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de julio de 2006

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

El licenciado Arcelio Vega Castillo, en representación de **Cable & Wireless Panama, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución JD-5654 de 15 de noviembre de 2005, emitida por la **Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos** y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con fundamento en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción descrito en el margen superior.

**I. Normas que se aducen infringidas, conceptos de las supuestas violaciones, y el Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El apoderado judicial de la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., aduce que la resolución JD-5654 de 15 de noviembre de 2005, emitida por la Junta Directiva del desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos, infringe de manera directa, por omisión, el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que se refiere a la nulidad de los actos administrativos dictados

con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal.

Al explicar el concepto de la violación, dicho apoderado judicial sostiene que la violación de la citada disposición legal se produce desde el momento en que la entidad reguladora de los servicios públicos emitió la resolución impugnada, toda vez que su representada no tuvo la oportunidad de ser escuchada ni de ofrecer descargos y pruebas en su defensa; elementos que constituyen un derecho que forma parte integral de la garantía del debido proceso legal.

Frente a lo señalado, la Procuraduría de la Administración puntualiza que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 "Por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos", las resoluciones emitidas por dicha entidad pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, por **quien demuestre razonablemente que ha sido perjudicado en sus intereses legítimos o en sus derechos.**

En efecto, de la lectura de las constancias procesales puede concluirse que a la empresa Cable & Wireless Panama S.A., se le concedió la oportunidad de defensa, hecho demostrado por el recurso de reconsideración que en su oportunidad hizo valer ante la Administración. No obstante, se observa que en sustentación del referido recurso de reconsideración no se aportaron pruebas tendientes a establecer la existencia de los hechos que constituyen el grave perjuicio que alega la demandante.

En consecuencia, no se ha producido la alegada violación por omisión de esta norma.

Por otra parte, el abogado de la recurrente indica que el acto impugnado vulnera de manera directa, por omisión, el acápite h) del Resuelto Primero de la resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, que establece la reasignación de los números de servicio de país directo con códigos de tres dígitos (1XX) a números 800-XXXX y la clasificación de los mencionados códigos de tres dígitos.

Manifiesta la parte actora, que la omisión en la que incurrió el Ente Regulador de los Servicios Públicos viola la disposición invocada, porque el servicio de tarjetas de crédito y débito debe prestarse a través de números 1XX y no de números de cobro revertido, tal como ha sido autorizado por la entidad demandada a través del acto impugnado.

La parte demandante también estima infringido en concepto de violación directa, por comisión, el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, que puntualiza:

**"Artículo 47:** El objetivo del Ente Regulador es promover el interés público; fomentar y preservar una libre, leal y efectiva competencia entre los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, a fin de asegurar la mayor calidad de servicios a precios asequibles; así como garantizar el cumplimiento de los principios de no discriminación, equidad y neutralidad de tratamiento en la prestación de dichos servicios."

En relación con esta supuesta violación, el apoderado judicial de la demandante expresa que el acto administrativo

acusado de ilegal así como sus efectos, son "diametralmente" opuestos a la libre y leal competencia, ya que resulta evidente que el Ente Regulador de los Servicios Públicos está premiando a la concesionaria Advanced Communication Network, S.A., en perjuicio y discriminación de su representada, al autorizar la explotación del servicio de tarjetas prepagadas desde los teléfonos prepagados de Cable & Wireless Panama, S.A.

Los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción del acápite h) del Resuelto Primero de la resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002 y del artículo 47 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados.

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la demandante, en relación con la infracción de tales disposiciones reglamentarias, por las siguientes razones:

El numeral 1 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996 atribuye al Ente Regulador de los Servicios Públicos la función de realizar eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas que prestan servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad. (Cfr. numerales 5 y 19 del artículo 16 de la Ley 26 de 1996).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, ordenar,

fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Con la finalidad de reglamentar las directrices para preservar y promover un régimen de libre y leal competencia entre los prestadores de los servicios básicos de telecomunicaciones, el Ente Regulador de los Servicios Básicos emitió la resolución JD-4971 de 30 de septiembre de 2004 que, entre otros aspectos, establece las pautas que deben seguir los concesionarios para el acceso a los números de códigos de marcación abreviada.

En concordancia con lo expresado en el párrafo anterior, anotamos que el punto C de la parte resolutive de la mencionada resolución JD-4971 dispone que los concesionarios deben proceder de manera inmediata a activar el Código de Marcación Abreviada Núm. 1XX, desde los terminales públicos y semipúblicos de su propiedad, a todo aquel concesionario que así lo solicite, por lo que a juicio de este Despacho, la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., tiene la obligación de programar el acceso del código de marcación abreviada 109 desde sus teléfonos prepagados, a fin de que los usuarios puedan generar llamadas a través de la plataforma de prepago de Advanced Communication Network, S.A. Como consecuencia de lo señalado, esta Procuraduría también opina que el incumplimiento de la resolución JD-4971 se traduce en una clara violación de las reglas de competencia que establece el Decreto Ejecutivo 73 de 1997. (Cfr. artículos 248-252 del citado Decreto Ejecutivo).

Contrario a lo expresado por el representante judicial de la empresa recurrente, la medida adoptada a través de la resolución JD-5654 de 15 de noviembre de 2005 se adecúa a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 73 de 1997, según el cual el objetivo del Ente Regulador es promover el interés público, fomentar y preservar una libre, leal y efectiva competencia entre los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, a fin de asegurar la mayor calidad de servicios a precios asequibles; **así como garantizar el cumplimiento de los principios de no discriminación, equidad y neutralidad de tratamiento en la prestación de dichos servicios**, por lo que resulta claro que no se ha producido la violación del acápite h) del Resuelto Primero de la resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002 ni del artículo 47 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, según alega la recurrente.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución JD-5654 de 15 de noviembre de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

## **II. Pruebas.**

Se aceptan las documentales originales o en copias debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial.

Se aduce como prueba el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**IV. Derecho.**

No se acepta el invocado por la recurrente.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/au-mcs.